



**Referencia: UAIP-DOM-008-2022**

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE OBRAS MUNICIPALES:** San Salvador, a las nueve horas con cuarenta minutos del dos de mayo de dos mil veintidós.

I. El veinte de abril del presente año, se recibió vía correo electrónico la solicitud de información con Referencia: UAIP-DOM-008-2022; en la cual se requirió lo siguiente:

“La cantidad de expropiaciones y los procesos de expropiación en trámite desde noviembre 2021 a la fecha. Clasificados por municipio, zona rural y/o urbana, y la utilidad pública o interés social que acuerpan dicha expropiación”.

El veintisiete de abril del presente año se notificó la admisión de la solicitud de información, ya que cumplía con los requisitos establecidos en el art. 71 de la Ley de Procedimientos Administrativos, (LPA), art. 50 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RELAIP) y art. 7 del Lineamiento para gestión de solicitudes de acceso a la información pública.

De conformidad con los arts. 50 letra “d” y 70 de la LAIP se remitió memorándum a la Gerencia Legal de la DOM.

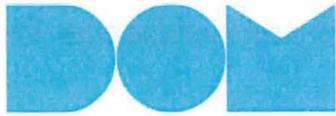
En fecha veintisiete de abril del presente año, la Gerencia Legal de la DOM envió memorándum en el que detalla lo siguiente:

“Por medio de la presente le informo que no existen a la fecha procesos de expropiación promovidos por la DOM”.

## **II. Fundamentos de derecho de la resolución**

El art. 73 de la LAIP establece que cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa correspondiente, el Oficial de Información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla, y solo en caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En tal sentido, el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP) ha determinado: “como causales que pueden dar lugar a la inexistencia de la información, las siguientes: a) que nunca se



haya generado el documento respectivo, b) que el documento se encuentre en los archivos del ente obligado pero se haya destruido por su antigüedad, fuerza mayor o caso fortuito; c) que la información haya estado en los archivos de la dependencia o entidad y la inexistencia se derive de su destrucción, en este caso deberá verificarse si ésta se realizó de conformidad con las disposiciones vigentes en ese momento, o bien, si la destrucción se hizo de manera arbitraria”.

Por lo que en aplicación del art. 73 de la LAIP y art. 15 del Lineamiento para la gestión de solicitudes de acceso a la información pública, la información requerida en la solicitud se declara como inexistente por no haberse generado, de acuerdo con la respuesta remitida por la Gerencia Legal de la DOM.

### III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en el art. 73 de la LAIP, resuelvo:

**a) Declarar** inexistente la información requerida por las razones expuestas en el romano II de esta resolución.

**b) Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de los arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública y de acuerdo con lo establecido en el art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

**c) Notificar** al medio señalado para tal efecto; dejando constancia impresa de haberse realizado los actos de comunicación.

  
**Ana Pérez**  


Oficial de Información

Dirección Nacional de Obras Municipales